

Considerando que, según establece el artículo 296, número 2, del citado Reglamento, los beneficiados por las obras hidráulicas deberán satisfacer una exacción destinada a compensar los costes de inversión y gastos de explotación y conservación de tales obras, que se denominará Tarifa de utilización del agua;

Considerando que la Tarifa de conducción de agua se exige por la conducción del agua por las obras del acueducto Tajo-Segura;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al referido Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, no obstante, el artículo 5.º, apartado 6.º, de la citada Ley declara no sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, con la excepción, entre otras, de las operaciones que se realicen en el desarrollo de las actividades de distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica;

Considerando que las tarifas mencionadas no se exigen en contraprestación de operaciones que puedan calificarse en sentido estricto de distribución de aguas, sino en compensación de funciones estatales de ejecución de obras y conducción de aguas exigidas por la Planificación Hidrológica;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 6.º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetas al citado tributo las operaciones de ocupación o utilización que requieran concesión o autorización de los bienes del dominio público hidráulico, en los cauces de corrientes naturales y en los lechos de lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, ni las autorizaciones para efectuar vertidos cuya contraprestación se instrumente mediante los cánones de ocupación y vertido;

Considerando que la Resolución de 30 de abril de 1986, de esta Dirección General de Tributos, declaró la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las actuaciones realizadas por las Comunidades de Regantes para el buen orden en el aprovechamiento de las aguas públicas y, en consecuencia, de la percepción de derramas que los miembros de las mismas satisfacen para la cobertura de sus presupuestos de gastos, entre los que se comprende el importe de los cánones de regulación y de las tarifas de riego.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones cuya contraprestación se instrumente mediante los siguientes conceptos regulados en la Ley 29/1985, de Aguas, y 52/1980, de 16 de octubre:

- Canon de ocupación.
- Canon de vertido.
- Canon de regulación.
- Tarifas de utilización de aguas.
- Tarifas del Trasvase Tajo-Segura.

Madrid, 27 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

19874 *RESOLUCION de 4 de junio de 1987 de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios consistentes en la gestión de siniestro ocurridos en el extranjero, prestados por Entidades aseguradoras extranjeras a Entidades españolas de igual naturaleza;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios

realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 16 de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por corredores y agentes de seguros, sin que la exención se extienda a los servicios de mediación o gestión, distintos de los anteriormente mencionados, en operaciones de seguro o reaseguro;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de las exenciones tributarias, por prohibirlo expresamente el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 5, letras e) y k) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderán realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario los servicios de mediación o gestión en las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que, a tenor de lo prescrito en el artículo 15, número 1, apartado 2.º, párrafo primero de dicha Ley son sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por al Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Se consideran realizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares y quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos de dicho tributo, los servicios de gestión de siniestros acaecidos en el extranjero prestados por las Entidades Aseguradoras desde establecimientos situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto en favor de establecimientos de otras Entidades aseguradoras situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Serán sujetos pasivos del Impuesto en las mencionadas operaciones los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Madrid, 4 de junio de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

19875 *RESOLUCION de 15 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se